

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez para decidir. Sírvase proveer.
Manizales, 01 de octubre de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, uno (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
TRÁMITE	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	GERMAN ENRIQUE MEJÍA RESTREPO
ACCIONADO	MEDIMAS EPS
RADICADO	17001-40-03-008-2018-00039-09

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada el 27 de septiembre de 2021, por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, a través de la cual resolvió el INCIDENTE DE DESACATO de la reseña, proveído en el que se impuso sanción al Doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, por no haber acatado lo ordenado en la sentencia de tutela emitida el 7 de febrero de 2018.

ANTECEDENTES

Con el citada fallo de tutela se ordenó a **MEDIMAS EPS**, pagar al señor **GERMAN ENRIQUE MEJÍA RESTREPO** las incapacidades médicas que le prescribieron a partir del 6 de enero de 2018 y hasta que se pueda reincorporar a sus labores o le diagnostiquen un PCL superior al 50%, y el mencionado actor promovió el actual trámite con el argumento que la citada entidad prestadora de servicios de salud no le ha pagado las incapacidades que el médico tratante le generó, a saber: Del 25 de junio al 18 de julio de 2021, del 21 de julio al 30 de julio de 2021, del 31 de julio al 19 de agosto de 2021.

En el trámite objeto de consulta, con proveídos del 9 y 15 de septiembre de 2021 respectivamente se realizó requerimiento previo, apertura y decreto de pruebas. Finalmente el 27 de septiembre de 2021 se impuso sanción al mencionado, ello de acuerdo a lo regulado en los artículos 27 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP.

CONSIDERACIONES

En lo pertinente, expresa el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que: *“(...) La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...) La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite*

*incidental y será **consultada** al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”.*

Como es sabido, el desacato que se presenta en relación con un fallo de tutela supone el incumplimiento de la orden dada en este y es necesario establecer las circunstancias que han dado lugar a la referida desobediencia; pues, si no existe una razón justificada la sanción a imponer será inmediata.

Aun cuando las normas que regulan el incidente por desacato contemplan sanciones pecuniarias y de arresto, la razón de ser de esta herramienta legal es el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Jueces Constitucionales en aras de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, es así que si dentro del trámite incidental, inclusive, si después de impuesta la sanción el obligado cumple, la misma no será aplicada. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional: “(...) *el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***¹.” (Negrillas fuera de texto original).

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar conlleva un doble análisis, por un lado de carácter objetivo en el cual el estudio se circunscribe al cumplimiento o no de la orden impartida; y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por el funcionario intimado y obligado a cumplir, siendo menester analizar si el conminado a acatar la orden se encuentra en alguna circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta para conducir su proceder según se dispuso en el fallo de tutela. Acorde con lo precedente, no habrá lugar a imponer las sanciones derivadas del incumplimiento, pese a verificarse éste, cuando se demuestre que el obligado se encuentra en alguna de las circunstancias anteriormente expuestas.

Este trámite incidental se adelantó frente al Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS acusado de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela - **individualización**-, procedimiento que además veló por el **debido proceso**, en tanto que i) se le vinculó debidamente al trámite incidental al funcionario requerido y ii) contó con la oportunidad de presentar las explicaciones y justificar el proceder que se les imputaba, además de señalar las razones por las que no cumplió el mandato judicial, desatendiendo la orden de pagar al señor GERMAN ENRIQUE MEJÍA RESTREPO las incapacidades médicas que le han sido formuladas , -**elemento subjetivo**- evidenciándose el incumplimiento al ordenamiento judicial en favor del accionante.

La inobservancia que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; no fue justificada – dificultad grave² - lo que conllevó a la insatisfacción de los derechos fundamentales prohijados del señor GERMAN ENRIQUE MEJÍA RESTREPO; situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a la determinación sancionatoria bien

¹ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

² Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

tomada por la funcionaria de primera instancia esto es: - abstención de lo preceptuado por el Juez en sede de tutela y la entidad no demostró lo contrario.

Así, MEDIMAS EPS durante el curso del trámite incidental no esgrimió argumento alguno para demostrar el acatamiento de la orden tutelar, pese a que fue debidamente notificada de cada una de las etapas procesales, es decir, no contradujo las manifestaciones efectuadas por el incidentante y tampoco demostró las diligencias que ha efectuado tendientes a probar el cumplimiento de la sentencia de amparo constitucional objeto de controversia.

Así las cosas, se evidencia la falta de diligencia del Doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** en calidad de **Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS**, para concretar el pago de las mentadas incapacidades formuladas al señor Mejía Restrepo, lo que conlleva la desatención del ordenamiento emitido en el fallo tutelar y hace que quede demostrada su responsabilidad subjetiva, por lo que se muestra razonable y proporcionada la sanción que le fue atribuida.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

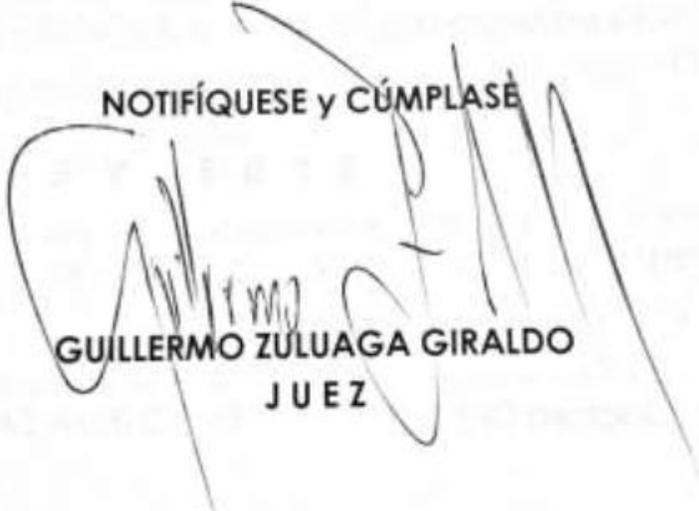
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 27 de septiembre de 2021, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas, a través del cual resolvió el Incidente de Desacato promovido por el señor GERMAN ENRIQUE MEJÍA RESTREPO contra MEDIMAS EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ